

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00219-00

REPROGRÁMESE la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso mediante audiencia el 06 de septiembre de 2022, para el día 25 del mes de enero del año 2023 a la hora de las 9:30 a.m., y en los mismos términos allí indicados.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00150-00

(auto 1 de 2)

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se tiene en cuenta las nuevas facultades otorgada al abogado Roberto José Vergara Monterroza (Pdf.104) como apoderado del señor Sabid Gregorio Ruíz Mercado.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00551-00

Téngase en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado¹, contestó la demanda y propuso excepciones.

De la defensa planteada, se ordena correr traslado de conformidad con los artículos 110 y 370 del C.G. de P., para que el actor se pronuncie al respecto. Para publicidad del expediente, y el control respectivo de términos, por secretaria comparte el link del expediente a todos los integrantes.

En cuanto a la solicitud de terminación del proceso que eleva el extremo pasivo, en pdf. 21, se niega por no darse ninguno de los presupuestos del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Pdf.22

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00809-00

Teniendo en cuenta que se cumple con lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P., toda vez que el proceso de la referencia permaneció inactivo por más de un año, se resuelve:

1. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.
2. Decretar la **terminación** de la presente demanda.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciense.
4. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.
5. Sin condena en costas, por no aparecer causadas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00856-00

Vencido como se encuentra el término de suspensión, decretado en auto del 26 de abril de 2022, se reanuda nuevamente el trámite procesal.

Previo a continuar, por secretaría requiérase a las partes (E-mail) para que, en el término de 5 días, manifiesten si dentro de la suspensión que se decretó, se concretó manera alguna de terminar el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 110014003-007-2020-00174-01

Se resuelve la solicitud de pruebas que en esta instancia elevó el apoderado de la parte demandante (pdf.009 C-2).

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante proveído del 15 de marzo de 2022, este Despacho admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación que interpuso la parte actora contra la sentencia que profirió el Juzgado 7° Civil Municipal de Bogotá el 25 de agosto de 2022, dentro del asunto de la referencia.

2. El expediente ingresó al despacho con una solicitud elevada por el representante judicial de la parte citada, en la que pidió que se valore una documental y se libre un oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

3. Para resolver se debe tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 327 del C.G. del P., las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente: **i)** cuando las partes las pidan de común acuerdo; **ii)** cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; **iii)** cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; **iv)** cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria; y, **v)** si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

4. Así las cosas, atendido que la solicitud de decretar pruebas en segundo grado, se considera ajustada a lo consagrado en el canon 327 del C.G. del P., en especial, al numeral segundo que se viene de indicar, y acudiendo a la facultad oficiosa allí prevista. el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin que certifique los puntos señalados en el acápite de pruebas que antecede. Se le concede el termino de 15 días, en donde si bien por secretaria se deberá efectuar la remisión del respectivo oficio, la parte interesada ene se asunto, también procurará la obtención de la información requerida.

SEGUNDO: Se tienen en cuenta las documentales allegadas en esta instancia.

TERCERO: Para finalizar, se hace necesario hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P, en el sentido de PRORROGAR desde ya, sin que implique vencimiento de dicho lapso, el término de esta instancia, por un período de seis (6) meses, sin que ello implique el vencimiento del mismo, en razón al cambio de titular del presente juzgado.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00322-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se designa como Curador Ad-litem de la parte demandada - NIXON FERNANDO SALINAS, a (l) (la) abogado(a) JOICE ALEXANDRA GALEANO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No.53.076.950 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 269.669, quien es conocido (a) por este despacho como profesional del derecho que ejerce habitualmente su labor. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al Correo electrónico abogadoslegacol@hotmail.com y la que registre en el SIRNA.

La parte actora procure la comparecencia del curador *ad litem* designado, sin perjuicio de las gestiones de secretaría, a fin de garantizar su pronta concurrencia y la celeridad del proceso.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00389-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Téngase en cuenta que los demandados - **YADIRA ESTHER ZULETA CARRILLO, NEIDYS LUZ ZULETA CARRILLO, LILO DE GNECCO ZULETA, ANTES DENYS MARTHA ZULETA CARRILLO** (Pdf.44 fl. 5), **NANCY MARÍA ZULETA CARRILLO, ÓSCAR ENRIQUE ZULETA CARRILLO, BERNARDO ZULETA CARRILLO, MARTHA CECILIA ZULETA CARRILLO, JOSÉ GUILLERMO ZULETA CARRILLO, ANNY CAROLINA ZULETA VEGA Y MARTHA PATRICIA ZULETA VEGA** (vocación acreditada a Pdf.44 fl. 3 y 4), se notificaron de la demandada por conducta concluyente, quienes, por intermedio de abogado¹ contestaron la demanda sin oponerse a las pretensiones.

Se reconoce personería de la precitada parte, a la abogada **LINA LUCÍA ZULETA ESPEJO**, en los términos del poder conferido.

2. Se designa como Curador *Ad-litem* de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARMANDO DE JESÚS ZULETA CARRILLO, a (l) (la) abogado(a) ANGELA ALCIRA ACUÑA FUENTES identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 52.051.348 y portadora de la T.P. No. 264.634, quien es conocido (a) por este despacho como profesional del derecho que ejerce habitualmente su labor. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al Correo electrónico aacuna@findeter.gov.co y la que registre en el SIRNA.

La parte actora procure la comparecencia del curador *ad litem* designado, sin perjuicio de las gestiones de secretaría, a fin de garantizar su pronta concurrencia y la celeridad del proceso.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Pdf.40

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001 4003 031 2020 00821 01

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2022, por el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 12 de la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria de este auto, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que, si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

Secretaría controle los traslados que regula el artículo en cita, y vuelva al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00296-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se designa como Curador *Ad-litem* de las PERSONAS INDETERMINADAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁLVARO LARA RODRÍGUEZ, a (l) (la) abogado(a) SERGIO FERNANDO CARO PARRADO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.022.329.404 y portador(a) de la T.P. No. 241.486, quien es conocido (a) por este despacho como profesional del derecho que ejerce habitualmente su labor. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al Correo electrónico sergiocar21@gmail.com y la que registre en el SIRNA.

La parte actora procure la comparecencia del curador *ad litem* designado, sin perjuicio de las gestiones de secretaría, a fin de garantizar su pronta concurrencia y la celeridad del proceso.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00334-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Como no se dio cumplimiento al numeral segundo del auto adiado el 24 de noviembre de 2022 (pdf.026), el juzgado no tiene por notificado a la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC Edificio Kastor

2. Se requiere a la parte demandante para que integre el contradictorio, con la totalidad del extremo demandado. Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días a la parte demandante, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, contabilice el plazo citado, **y tan solo retorne las diligencias al despacho en caso de cumplirse con las cargas impuestas.**

Notifíquesele de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G. del P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00452-00

En atención al informe secretarial que antecede, se resuelve:

1. No se tiene en cuenta, por ser notoriamente extemporáneo, el escrito (pdf. 58) por medio del cual la parte actora recorrió las defensas propuestas por Bancolombia, pues su notificación se hizo desde el pasado 18/08/2022, y el referido fue allegado el 22/11/2022.

De las demás contestaciones, se tiene por descorridas en tiempo.

2. Se programa la audiencia pública de que trata el artículo 372 del Código General del Partes, la que se llevará a cabo el día 19 de julio del año 2023, a la hora de las 9:00 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-043-2021-00457-00
(auto 2 de 2)

Acorde con lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, secretaría proceda a surtir el traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso respecto de las excepciones previas propuestas por la demandada.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00457-00

(auto 1 de 2)

Téngase en cuenta que el llamado en garantía se notificó de la demanda y el llamamiento, quien, por intermedio de abogado¹ contestó la demanda y propuso excepciones.

Se reconoce personería de la precitada parte, al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en los términos del poder conferido.

De la defensa planteada por la totalidad del extremo demandado, se ordena correr traslado de conformidad con los artículos 110 y 370 del C.G. de P., para que el actor se pronuncie al respecto. Para publicidad del expediente, y el control respectivo de términos, por secretaria comparte el link del expediente a todos los integrantes.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Pdf.24

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00011-00

Corridos los traslados de rigor, tanto en la demanda principal, como el llamamiento en garantía, programa la vista pública de que trata el artículo 372 del Código General del Partes, la que se llevará a cabo el día 18 de julio del año 2023, a la hora de las 9:00 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00032-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se designa como Curador *Ad-litem* de la parte demandada HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LAUREANO GÓMEZ PINEDA, a (l) (la) abogado(a) YURANY PARADA QUIROGA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 40.341.394 y portadora de la T.P. No. 218.811, quien es conocido (a) por este despacho como profesional del derecho que ejerce habitualmente su labor. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al Correo electrónico legalsolutionsypq@hotmail.com y la que registre en el SIRNA.

La parte actora procure la comparecencia del curador *ad litem* designado, sin perjuicio de las gestiones de secretaría, a fin de garantizar su pronta concurrencia y la celeridad del proceso.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00076-00

Se **CONCEDE** ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, el recurso de apelación incoado, en contra del auto de fecha 24 de noviembre de 2022, en el efecto **Suspensivo**.

Previo a la remisión del link, por secretaría dese traslado del recurso (Art. 326 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00077-00

(auto 2 de 2)

De conformidad con el Art. 135 del C.G.P., se rechaza la nulidad que antecede, por cuanto la parte pasiva *“omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo”*.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00077-00

(auto 1 de 2)

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se tiene por notificado y de manera personal (Pdf.015) a la parte demandada - MARCO AURELIO TORO MOSQUERA, en el término de traslado, y por intermedio de apoderado, contestó la demanda, proponiendo pacto de indivisión¹.

Se reconoce personería al (a) Dr.(a) FARID ESCOBAR PINEDO como apoderado (a) de la parte citada en la forma y términos allí contenidos.

2. De la contestación venida de citar, se ordena correr traslado por el término de 10 días, al extremo demandante (Art. 412 del C.G.P).

3. De otro lado, el actor deberá acreditar la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de la presente acción.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

¹ Pdf. 017

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00148-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se tiene por notificada a la parte demandada MÓNICA BOLÍVAR CARDOZO, JUAN CAMILO BOLÍVAR CARDOZO por conducta concluyente, quienes contestaron la demanda sin oponerse las pretensiones¹.
2. Incorpórese a los autos la respuesta allegada por la Unidad de Víctimas².
3. Se conmina al citado extremo, para que allegue certificado de tradición del inmueble objeto de la presente acción, en donde se acredite la inscripción del proceso en el mismo. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la designación de curador.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Conse. 0033 y 0035

² Conse.038

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00162-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 y 399 del C.G.P., este Despacho, RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de **EXPROPIACIÓN** instaurada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** contra **NEBIO DE JESUS ECHEVERRY CADAVID** y el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. - BBVA**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demanda por el término legal de tres (3) días, para lo cual se concede un plazo de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación; si vencido dicho término los demandados no comparecen se ordena el emplazamiento en los en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022. Igualmente deberá el demandante, fijar copia de un edicto en la entrada del inmueble materia de expropiación.

Se ordena la entrega anticipada del inmueble cuya expropiación se pretende, previa consignación a órdenes de este Juzgado de la suma del avalúo aportado. (Num. 4° Art. 399 ídem).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 592 *idem*, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la presente acción. Ofíciase.

Oficiese a la Fiscalía General de la Nación, con el ánimo de dar a conocer la presente demandada.

Se reconoce personería al (a) abogado (a) Ana Katherine Cuadros Abril, como apoderado(a) de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00163-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se tiene por notificada a la parte demandada - MARIANA ALEJANDRA MORALES PÉREZ, INVERSIONES WAG SAS – de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quienes guardaron silencio¹.
2. Incorpórese a los autos la respuesta allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro².
3. Obre en autos la inscripción de la demanda, en el inmueble objeto de acción.
4. Previo a resolver sobre la inclusión realizada por la secretaría en el Cons.30, se requiere a la parte demandante para que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: a) La denominación de este Despacho; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a 7 cm de alto por 5 cm de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella, debiéndose advertir desde ya que la valla deberá permanecer instalada hasta la fecha en la que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro de este litigio.

¹ Conse. 026

² Conse.028

Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días a la parte demandante, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, contabilice el plazo citado, **y tan solo retorne las diligencias al despacho en caso de cumplirse con la carga impuesta.**

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00148-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Incorpórese a los autos la respuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras¹ y la Unidad de Víctimas².
2. En igual sentido al párrafo que antecede, conste que el actor allegó la prueba de haber instalado la valla.
3. Se requiere al citado extremo, para que allegue certificado de tradición del inmueble objeto de la presente acción, en donde se acredite la inscripción del proceso en el mismo.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la designación de curador.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Conse.019

² Conse.021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00229-00

(auto 2 de 2)

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 132 del Código General del Proceso (Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso), se advierte que el auto que decretó las medidas cautelares en especial el numeral segundo, y su inciso tercero, limitó las cautelas a las que en ese instante se promulgó, sin que ello, legalmente hubiera sido procedente, en razón a que si bien es cierto el inciso 3º del artículo 599 del C.G.P., señala que *“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario”*, más cierto es, que *“el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”*, lo cual, no se cumplía, ni en ese instante, ni ahora, pues no se conoce el avalúo de los vehículos que fueran solicitados como medida de embargo.

Por tanto, el juzgado aclara el numeral segundo de la providencia adiada el 29 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que se decretaba también el embargo y posterior secuestro de los vehículos de placa LHY-657, KNY-841, NBT-456 y DOS-394.

Con todo, no se ordenará librar oficio alguno, pues ya obra la materialización de la mentada medida (ver pdf. 018, 021 y 022).

2. Los anteriores fundamentos, sirvan para resolver la petición que se hizo en el pdf.23, tendiente a que se levante unas cautelas, para negar la misma.

3. Ahora, por ser procedente la caución que solicita el extremo pasivo, al haber propuesto excepciones de mérito, con fundamento en el Inciso 5º del Artículo

599 del C.G.P., se requiere a la parte ejecutante para que la preste en la suma de \$66.000.000, bien por compañía de seguro y/o en dinero; se concede el término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de levantamiento de las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00229-00

(auto 1 de 2)

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Obre en autos que la parte ejecutada contestó la demanda, proponiendo excepciones (pdf.024 y 025), la cual fue descorrida por el extremo actor (pdf.026).
2. Se programa la audiencia pública de que trata el artículo 372 del Código General del Partes, la que se llevará a cabo el día 4 de julio del año 2023, a la hora de las 9:00 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00230-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Previo a impulsar el proceso, con las intervenciones que antecede, y las solicitudes elevadas por la parte demandante, con el animo de evitar futuras nulidades de todo lo actuado, el juzgado requiere acreditar la fecha del deceso de la señora Ana Elmira Rey Hernández, en razón a que una de sus herederas, se hizo parte del presente asunto, aduciendo esa novedad.

En esas condiciones, se requiere a la parte demandante, y al abogado que representa los intereses de la señora Magnelly Ardila Rey, para que en el término de 5 días, allegue el certificado de defunción de la precitada.

Cumplido lo anterior, se adoptaran todas las medidas a que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00279-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Obre en autos la respuesta allegada por la Unidad de Tierras y de Víctimas (pdf.30 y 31).

2. Previo a resolver sobre la inclusión realizada por la secretaría en el Cons.29, se requiere a la parte demandante para que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: a) La denominación de este Despacho; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a 7 cm de alto por 5 cm de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella, debiéndose advertir desde ya que la valla deberá permanecer instalada hasta la fecha en la que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro de este litigio.

Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días a la parte demandante, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, contabilice el plazo citado, **y tan solo retornen las diligencias al despacho en caso de cumplirse con la carga impuesta.**

3. Para finalizar, en el mismo lapso de tiempo y con las consecuencias procesales anunciadas en el numeral que antecede, la parte interesada en este asunto deberá acreditar la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de la presente acción.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00291-00

(auto 2 de 2)

Con miras a resolver sobre le llamamientos en garantía efectuado por la parte demandada - **NANCY DACHARDY VILLAQUIRAN**, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la señora **NANCY DACHARDY VILLAQUIRAN** a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO. Se ordena la citación a la sociedad llamada en garantía, para que intervenga en este trámite, en los términos del artículo 66 del Código General del Proceso.

TERCERO. De la demanda, el llamamiento y los anexos dese traslado por el término de veinte (20) días a la parte llamada.

Notifíquese esta providencia por estado, en razón a ya estar vinculada a la demanda principal.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00291-00

(auto 1 de 2)

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Previo a resolver sobre la póliza que milita en el pdf.021, ajústese la misma, aumentándola al 20 % de las pretensiones de la demanda, conforme se indico en el auto admisorio.

2. Se tiene por notificados a: JAIME MARTÍNEZ CASTRO, NANCY DACHARDY VILLAQUIRÁN y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, del auto admitió la demanda¹ conforme a las reglas de la Ley 2213 de 2022 dejándose constancia que, por intermedio de apoderado judicial, contestaron la demanda proponiendo excepciones de mérito², y los primeros realizaron un llamamiento, el que será despacho en auto aparte.

Se reconoce personería para actuar al (a la) Dr. (a.) JULIO CÉSAR TREJOS LÓPEZ como apoderado(a) de JAIME MARTÍNEZ CASTRO, NANCY DACHARDY VILLAQUIRÁN, y al abogado al (a la) Dr. (a.) ORLANDO AMAYA OLARTE como apoderado(a) de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

2. De otro lado, obre en autos que la parte demandante, ya recorrió el traslado de las defensas que se vienen de indicar (pdf.025).

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Cons 020

² Cons 022 y 23

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00428-00

Luego de inadmitida la demanda, y analizada la causal por medio de la cual, el Juzgado 1° Civil del Circuito de Zipaquirá, desechó el conocimiento de la presente acción, al considerar que conforme a la ubicación de los bienes objeto de restitución, debe ser asumido por los jueces de la ciudad de Bogotá, se sostendrá que los argumentos esgrimidos no son de recibo por parte de esta dependencia, por tanto, se provocará conflicto de competencia en los términos del art. 139 Código General del Proceso, teniendo en cuenta, las siguientes razones por las cuales se considera que la actuación deberá ser asumida por el juez primigenio:

1. Tal y como lo afirmó el primer juzgado, el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala, que cuando “*se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*”.

2. De ello da fe no solo los hechos de la demanda, sino la puntual apreciación del escrito subsanatorio, en donde se ratificó que “*los bienes objeto de la presente restitución se encuentran en la carrera 17 No. 4c-03 barrio Algarra del municipio de Zipaquirá (Cundinamarca). dirección de domicilio de la sociedad demandada, también registrada en el contrato de leasing objeto de la presente ejecución*”.

3. Siguiendo entonces las reglas para establecer la competencia territorial y atendiendo que el apoderado del demandante, desde el mismo momento en que promovió la acción en forma clara, expresa y contundente adujo que la demanda debía ser repartida ante los Jueces Civiles del Circuito de Zipaquirá, este juzgado no

es el competente para asumir el conocimiento de este asunto y por ello, se provocará la colisión negativa de competencia, se dispone la remisión del expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo resuelto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento la demanda de la referencia por falta de competencia territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROMOVER conflicto negativo de competencias ante la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en aras de que lo desate, por los argumentos expuestos.

Por secretaría, remítanse las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00438-00

(providencia 1 de 2)

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon **430** *ibidem*, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de **INGEAGUAS SAS Y MAURICIO DE SAN VICENTE ARANGO** para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor del **BANCO DE BOGOTÁ** las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré No. 556266368.

1. \$27.343.750, por concepto de cuotas vencidas (27/03/2022 a 27/09/2022), además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 4.148.634,75, por concepto de intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora citadas en el párrafo que antecede.

3. \$ 39.062.492,88, por concepto de capital acelerado, además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Pagaré No. 557164495.

1. \$ 58.593.750, por concepto de cuotas vencidas (01/05/2022 a 01/09/2022), además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 2.895.512,07, por concepto de intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora citadas en el párrafo que antecede.

3. \$ 222.656.249,02, por concepto de capital acelerado, además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Pagaré No. 656408775.

1. \$ 58.333.333 por concepto de cuotas vencidas (13/04/2022), además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 22.744.549,18, por concepto de intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora citadas en el párrafo que antecede.

3. \$ 222.656.249,02, por concepto de capital acelerado, además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Pagaré No. 658062536.

1. \$ 58.333.333 por concepto de cuotas vencidas (29/06/2022), además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 6.287.746,22, por concepto de intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora citadas en el párrafo que antecede.

3. \$ 66.666.666, por concepto de capital acelerado, además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Pagaré No. 8300164321.

1. \$ 221.748.224 por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de exigibilidad, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 11.682.535 por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría oficiase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **PLUTARCO CADENA AGUDELO** como apoderado del ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00438-00
(providencia 2 de 2)

En virtud de lo dispuesto en los Arts. 593 y 599 del C.G.P., se dispone:

1. Decretar el embargo y posterior secuestro del derecho real de dominio que le corresponda a la parte ejecutada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20861756, denunciado como de su propiedad. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00468-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4^o *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Es evidente que la demanda, se circunscribe en cuestionar otra acción que cursa en el en el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado, 11001310303420100058100. En esas condiciones la parte actora deberá indicar:

1.1 Si propuso como medios exceptivos, las mismas causales que aca enfila como “nulidad demanda”.

1.2 Si en el referido proceso, ya se dictó sentencia que zanje la discusión, para que proceda allegarla.

1.3 Verificado lo anterior, deberá indicar se propuso recurso alguno, bien ordinario, ora extraordinario, en contra de la sentencia.

2. Por no ser una pretensión subsidiaria le enunciada en el punto 2.2.1, reformúlese.

3. En los términos del artículo 621 del C.G. del P, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, documentará haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para entablar la presente acción, en donde se indique de manera categórica, cada una de las pretensiones que son invocadas, y denote la citación de la parte demandada. Lo anterior, por cuanto si bien se esgrimió el decreto de una cautela

“INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria 50C – 1258233 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro”, olvida el actor, que no estamos en presencia de ninguna de las hipótesis regladas en el Art. 590 del C.G.P., al paso que, pretende dejar sin efecto un proceso.

Sobre lo dicho el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, se ha pronunciado al respecto, al indicar, que *“También es importante destacar que avalar una interpretación como la que sugiere la inconforme, daría al traste no solo con la regulación previa para las medidas cautelares en procesos declarativos (pues, serian inocuos los literales a y b del art. 590 del C. G. del P. C., si se permitiera, indiscriminadamente, el decreto de las cautelas que aquí se reclamaron, pese a que el proceso apenas está iniciando), sino también con la ostensible intención del legislador de promover la utilización de mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos (ya que le bastaría a todo demandante con solicitar cualquier clase de medida cautelar, por más ostensible que sea su improcedencia, para evitar el agotamiento de la conciliación judicial”.¹*

Posición que ya tiene carrera en la citada corporación, en razón a que con decisión de otra sala unitaria, en donde, *“al invocarse la acción declarativa de indemnización de perjuicios a través de la cuerda de un juicio verbal de mayor cuantía, materia que es objeto de conciliación, se hacía indispensable agotar aquél requisito PREJUDICIAL entre las partes en litigio, o en su defecto haber solicitado medida cautelar idónea para esta clase de proceso, que afecte los bienes del extremo pasivo, lo cual, contrario a lo expresado por el extremo apelante, no acaeció en este asunto”* por tanto, *“(…) en lo atinente al requisito de conciliación extrajudicial, pues no fue aportada dentro del término para subsanarse esa omisión, lo procedente era el rechazo de la demanda -art. 90 del C.G.P-, en tanto, no puede pretender la parte demandante que se subsane dicha falencia bajo el argumento de haber solicitado medidas cautelares, sin advertir que la pedida carecía de apariencia de buen derecho y proporcionalidad para esta clase de asuntos declarativos²”.*

Es más, sobre la temática en cuestión, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC20198-2017 de fecha 30 de noviembre de 2017, Radicación N.º 73001-22-13-000-2017-00497-01, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, dispuso:

“(…) Luego de constatar lo precedente, se centró en dilucidar “(…) si la mera solicitud de medidas cautelares hace innecesario el agotamiento del trámite conciliatorio o, si,

¹ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. Ref: 11001 3103 022 2017 00392 01, M.P. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

² Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, Exp 110013103033201900846 01, Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno (2021). M.P. HILDA GONZÁLEZ NEIRA

por el contrario, el entendimiento de solicitud de medidas cautelares debe estar asistido de su procedencia (...).

*Sobre el punto, coligió que tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues ello no se satisface con "(...) la sola solicitud de la medida y práctica de la medida cautelar. **Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente**, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)"*

En suma, y ante la improcedencia de la medida cautelar, deberá acreditarse que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, so pena de rechazo.

4. Por la razón que antecede, se le recuerda a la parte que del escrito demandatorio y subsanatorio, deberá acreditar que informó a la parte demandada, de conformidad con el Art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00487-00

Por reunirse los requisitos previstos por la ley, el Juzgado, ADMITE la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovida por **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** contra **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, a la cual se le dará el trámite previsto en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G. del P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

El (la) Dr (a). **ALEXIS YOLANDA DE LAVALLE MAZRI** actúa como apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00491-00

Encontrándose la presente demanda al despacho para calificar y efectuado un estudio de cada uno de los títulos que componen la ejecución, el Juzgado observa que la totalidad de las facturas allegadas como base de la ejecución, no cuentan con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo, por tanto es necesario recordar que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él y, que tratándose de títulos valores; documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ello se incorpora, éstos sólo producirán efecto en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Téngase en cuenta que el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 estableció que:

“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular (...). (Subraya del Juzgado).

Es preciso acotar que la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2019, al respecto expuso que:

“Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”. (subraya del juzgado)¹.

Ahora bien, en cuanto a la entrega de la factura electrónica el parágrafo 1 del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 que compiló el Decreto 2242 de 2015, señaló que:

El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación. (subraya del Juzgado).

¹ Sala Civil H. Tribunal Superior de Bogotá M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, Exp. 024201900182 01

Así pues, en cuanto al acuse de recibido de la factura electrónica, el artículo 1.6.1.4.1.4, señaló:

“El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”.

A su vez, se destaca que, de conformidad con el Decreto 1074 de 2015 en su artículo 2.2.2.53.4., tales documentos negociables se entienden irrevocablemente aceptados por el adquirente, cuando así se exprese por medios electrónicos, dentro de los tres días siguientes al recibo de la mercancía o el servicio o, en su defecto, se entenderán tácitamente aceptadas cuando transcurridos tres días más, no se hubiese efectuado el reclamo.

En ese contexto, recuérdese que de acuerdo con el artículo 2.2.2.53.5 del citado Decreto 1074, el emisor deberá poner a disposición del adquirente la factura electrónica en el formato de su generación y para efectos de la circulación, el proveedor verificará la recepción efectiva de la factura y comunicará de dicho evento al emisor, situación que no se encuentra demostrada en este asunto.

En el citado artículo también se estableció que la factura electrónica, como título valor, podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto, o de forma tácita, si aquél no reclama contra su contenido, mediante su devolución, dentro de los tres días siguientes a su recepción, supuesto fáctico que tampoco puede determinarse en este caso, pues ante la falta de certeza de la fecha en que se remitió la factura, es inviable determinar si esta fue aceptada expresamente o tácitamente.

Aunado a lo normatividad venida de citar, y con la reforma que introdujo el Decreto 1154 de 2020, la exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor, deviene del registro en las mismas ante la DIAN. Es por ello, que el Artículo 2.2.2.53.14, *“señala que La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que*

disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago. Parágrafo 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN. Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad”.

Habida cuenta de lo anterior, se tiene que lo aquí allegado corresponde a la representación gráfica de las facturas de venta electrónica, y no al título de cobro referido en la norma en comento, por tanto, los documentos reseñados no son exigibles ejecutivamente.

Código	Descripción	Unid	Cant	V. Unit	Valor Total
0020002000001	Por concepto Acta No.1, que forma parte integral de esta factura, correspondiente al Contrato No.CO-170-2020.	UN	.00	419,698,930.00	419,698,930.00
0020003000001	ADMINISTRACION 11%	UN	.00	46,166,882.30	46,166,882.30
0020003000001	IMPREVISTOS 1%	UN	.00	4,196,989.30	4,196,989.30
0020004000001	UTILIDAD 4%	UN	.00	16,787,957.20	16,787,957.20
Total Bruto					486,850,758.80
IVA 19%					3,189,711.87
Rte Fte 2%					9,737,015.18
Total a Pagar					480.303.455,49

CONDICION DE PAGO
Credito Clientes Nacionales Efectivo 480.303.455,49 Cuota 1 Vence el 2021-03-03

VALOR EN LETRAS
Cuatrocientos Ochenta Mil y Cien Treinta y Cinco Mil Cuatrocientos Cinuenta y Cinco

respo por Sigilo SAS Nit: 830.048.145-8

En esas condiciones, se tiene que ninguna de las facturas base de la presente ejecución reúnen los condicionamientos señalados anteriormente, toda vez que pretendiéndose ejecutar FACTURAS ELECTRÓNICAS, no se aportó el documento idóneo “TÍTULO DE COBRO” emitido por la entidad encargada (Decreto 1349/16 y Decreto 1154/20), con mérito ejecutivo para el cobro coercitivo y que le permita ejercer su derecho frente al adquirente/pagador, en especial el formato XML o la certificación emitida ante el REFEL, hoy en día, el RADIAN.

Amén de lo anterior, se precisa que, si bien las mismas fueron impresas y radicadas vía correo postal, el actor olvida, se insiste, que lo que pretende cobrar no son facturas de venta que se conoce comúnmente, sino, las reguladas con las normas que se vienen de indicar.

Sobre el tópico venido de citar, la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en pronunciamiento de fecha 25 de marzo de 2021², al respecto expuso que

*“Liminarmente, se observa del escrito de apelación que el actor cuestionó la omisión que encontró la a quo para denegar el mandamiento de pago, en cada uno de los documentos aportados como báculo de acción ejecutiva, respecto del requisito previsto en el núm. 2° del artículo 774 del Código de Comercio, por no contener “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”, y la falta de constancia de recibo de cada una de ellas como facturas electrónicas; sin reparar el opugnante que cada uno de las 54 facturas de venta aportadas en folios 1 a 152 del cuaderno principal, son de aquellas facturas cambiarias de compraventa reguladas por los arts. 772 a 774 de C. de Cio, Decretos 3327 de 2009 y 1676 de 2013, más no revisten la calidad de facturas electrónicas. No, porque, en cada uno de aquellos documentos: (i) en la parte inferior de observaciones, se dejó indicado en todas y cada una las facturas en su numeral 2: “La presente factura de venta tiene el carácter de título valor en los términos establecidos en el art. 772 del Código de Comercio”, lo cual se comprueba en cada una de las facturas en su parte superior izquierda al momento de relacionarse su número, se denominan “FACTURA DE VENTA”; siéndoles aplicables la normatividad antes relacionada; (ii) no cumplen con las exigencias de ser T-V en mensaje de datos, conforme lo prevé el numeral 9° del art. 2.2.2.53.2. del Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el art. 1° del Decreto 1154 de 2020, según el cual la: “**Factura electrónica de venta como título valor:** Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”¹; (iii) menos aún, detentan el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales a), b) y d) del artículo 3° del Decreto 2242 de 2015, es decir, no se encuentran en formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN, no tiene la numeración consecutiva autorizado por la DIAN, carecen de la firma digital o electrónica de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 en el mismo cuerpo cartular, y no incluye el código único de factura electrónica; y (iv) tampoco pueden considerarse facturas electrónicas, por el sólo hecho de haber sido “notificadas” por medio de proveedor tecnológico como Certifactura –Certicámara, en la medida que para proceder, a través de aquellas, debería en primer lugar, acreditarse la certificación del Registro de factura electrónica de venta considerada título valor ante el REFEL, vigente para la época de la expedición de los mencionados documentos, quien realizará la validación verificando que la factura electrónica corresponda a la entrega y transmitida e identificada con el código único en los servicios informáticos de*

² Exp. 110013103005202000089 01 M.P. JULIÁN SOSA ROMERO

facturación electrónicos administrados por la administración de impuestos y Aduana Nacionales de la DIAN, y la encargada de expedir el título de cobro, al tenor de lo previsto por el art. 16, 25 y 26 de la Resolución No. 2215 de 2017, función que actualmente desempeña la –RADIAN, a voces del Decreto 1154/2020 ya citado”.

Colofón de lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00496-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Se le recuerda a la parte que del escrito demandatorio y subsanatorio, deberá acreditar que informó a la parte demandada, de conformidad con el Art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00498-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Como no se tiene noticia de las preguntas que fueron calificadas por el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Bogotá, el 26 de mayo del 2022, se requiere a la parte demandante para que allegue el cuestionario radicado ante el juzgado venido de citar, junto con la correspondiente grabación.

Lo anterior, por cuanto si bien en las actas de audiencia tan solo se debe reproducir la parte resolutive de la misma, el despacho no cuenta con elementos de juicio para calificar si la diligencia realizada comporta los requisitos suficientes para manar título ejecutivo que trata el Art. 422 del C.G.P.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00500-00

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. P, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye en primer lugar, que en tratándose de procesos ejecutivos, lo que los hace diferentes de otros procesos es que parten de la existencia de un derecho cierto y definido cuya finalidad principal es la satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes de propiedad del deudor que se cautelen dentro de la acción ejecutiva, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos ejecutivos deberán regirse a las limitaciones previstas en la norma en cita.

En esas condiciones, revisadas las pretensiones de la demandada, es evidente que lo pretendido se finca en una cláusula penal, y respecto de esta, el cobro de unos intereses moratorios; siendo ello así, se negarán, los segundos, y se ordenará el envío de la demanda por cuantía a los juzgados civiles municipales, por la razón que se expone a continuación.

En torno a la interpretación que ha de impartirse a la cláusula penal incluida en el acta de cierre de la ejecución, recuerda el despacho que el artículo 1592 del Código Civil la define como *“aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”*.

Con relación a su naturaleza, la jurisprudencia tiene sentado que se trata de un *“(…) negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se*

le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que, como se dijo, **la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad.** Esa es la razón, entonces, para que la ley excluya la posibilidad de que se acumulen la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, **y solamente por vía de excepción, en tanto medie un pacto inequívoco sobre el particular, permita la acumulación de ambos conceptos, evento en el que, en consecuencia, el tratamiento jurídico deberá ser diferente tanto para la pena como para la indemnización, y donde, además, la primera dejará de ser observada como una liquidación pactada por anticipado del valor de la segunda, para adquirir la condición de una sanción convencional con caracterizada función compulsiva, ordenada a forzar al deudor a cumplir los compromisos por él adquiridos en determinado contrato**¹. (Destacado fuera de texto).

De donde se sigue que, en principio no puede la parte cumplida reclamar intereses de mora y simultáneamente la cláusula penal, salvo que exista pacto expreso en ese sentido; conclusión que se extiende también a la posibilidad excepcional de exigir conjuntamente la ejecución de la obligación principal y la cláusula penal al tenor del artículo 1594 del Código Civil, según el cual **“antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal”**. (Negrillas fuera de texto).

Entonces, si se analiza la cláusula sancionatoria convenida bajo esa perspectiva, encuentra el despacho que allí se tasó con base en el contrato de obra No. PAF-ATF-O-143-2015, liquidada con el fin de solventar la indemnización de perjuicios a la que eventualmente pudiera tener derecho la parte cumplida, de ahí que en este asunto resulte inviable el cobro simultáneo de dichos réditos y de la cláusula penal por no disponerlos las partes.

En consecuencia, el Despacho **NIEGA** la orden de pago solicitada, respecto de la pretensión segunda.

Y como se advierte que la pretensión de la demanda restante (Art. 26-1 del C.G. del P.), ascienden a la suma de \$ 148.190.128, monto que no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G.

¹ C.S.J. Cas. Civ. Sent. 23 may/1996, Exp. 4607.

P, para diferenciar un proceso de menor cuantía de uno de mayor, se rechaza la presente por el factor venido de citar, y se ordena el envío del diligenciamiento al señor Juez Civil Municipal **REPARTO** de Bogotá por competencia.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00503-00

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye en primer lugar, que en tratándose de procesos ejecutivos, lo que los hace diferentes de otros procesos es que parten de la existencia de un derecho cierto y definido cuya finalidad principal es la de la satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes de propiedad del deudor que se cautelen dentro de la acción ejecutiva, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos ejecutivos deberán regirse a las limitaciones previstas en la norma en cita.

Aunado a lo anterior, de los requisitos establecidos, encontramos que estos se dividen en aquellos que revisten aspectos sustanciales y formales; los primeros, los que se refieren a los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad y los segundos, a la necesidad de que el documento provenga del deudor o de su causante o que se refieran a algunas de las previstas en dicho precepto.

De esta manera, del análisis de cada uno de ellos, se logra establecer que una obligación preste mérito ejecutivo, a saber:

- Que sea clara: Es decir que de la simple lectura del texto contenido de la obligación se establezca sin lugar a duda o se identifiquen las partes de la obligación, es decir acreedor, deudor y objeto, el cual corresponde a la prestación reclamada.
- Que sea expresa: Que se indique sucintamente la intención de crear la obligación y la manera como habrá de satisfacerse la misma.
- Que sea exigible: Que se hayan verificado o cumplido las condiciones o los términos para que se llevara a efecto la obligación si se trata de aquellas sometidas a plazo o a condición y por el contrario si es pura y simple se haya reconvenido judicialmente al deudor para su cumplimiento.

En relación con la idoneidad del título ejecutivo, resulta ilustrativo el criterio de la Sala Civil del H. Tribunal Superior de esta ciudad, *"Por consiguiente e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título ejecutivo, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título ejecutivo que la respalden - nulla executio sine titulo -, o lo que es lo mismo, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentre insatisfecha¹".*

Efectuadas las anteriores precisiones, advierte el despacho que el título ejecutivo presentado, no cumple con el requisito de exigibilidad, respecto de las obligaciones que para el ejecutante emergen de la promesa de contrato de compraventa que soporta la ejecución y sus otros si suscritos, como pasa a explicarse.

Las obligaciones que nacen del contrato no encuentran su origen en la sola manifestación de voluntad o en los parámetros previstos por la ley, sino que además tienen como fuente principal el pacto realizado entre los intervinientes en donde se establecen las condiciones generales de la negociación y las facultades y restricciones a que se ven sujetas las partes, de no ser así, se mirará la prevalencia de la intención, indicada en el artículo 1618 del Código Civil donde conocida claramente, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

Es así como el legislador determinó en el artículo 1603 *ibídem*: *"Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por tanto se obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por la ley pertenecen a ella"*, norma que se fundamenta en el artículo 83 de la Constitución Política Colombiana y que a su vez debe ser observada también en la etapa precontractual o preparatoria de los pactos de voluntades.

Deviene entonces de lo expuesto que del contrato de promesa funge una obligación de hacer, consistente en celebrar un contrato definitivo, al vencimiento de un plazo o al acaecer una condición; por ende la obligación principal del mismo se circunscribe al otorgamiento de la escritura pública contentiva del contrato prometido, sin perjuicio de que en uso de la autonomía de la voluntad privada, los promitentes adicionen elementos accidentales mediante cláusulas adicionales, los cuales pueden versar sobre prestaciones inherentes al contrato prometido.

Descendiendo al caso puesto en consideración, salta a la vista que una de las obligaciones que adquirieron, era la de suscribir la escritura pública que contenía la

¹ Auto del 5 de junio de 1996 y con ponencia del Dr. CARLOS EDGAR SANABRIA MELO

intención de la venta en la Notaría 2° del Círculo de Villavicencio, para ser celebrada el día 9 de julio de 2021, compromiso que si bien fue modificado según da cuenta un otro si de fecha 15 de julio del mismo año, allí, no se dijo nada sobre una nueva fecha para la consumación del negocio celebrado, en donde es patente, que nace una nueva causal para negar el mandamiento, pues no se conoce la exigibilidad de la obligación .

En este orden de ideas, siendo que como se demostró dentro del proceso, tanto promitentes vendedores como promitente comprador (sin prueba que lo acredite) incumplieron sus obligaciones, deviene impróspera la acción instaurada, en virtud de lo reglado por el artículo 1609 de la norma sustantiva en lo civil, que reza, *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”*, es decir, que no es exigible la prestación a cargo de la pasiva.

Ante las falencias sustanciales y formales de los documentos venero de la acción, resulta diáfano concluir, que el camino a seguir para dirimir la controversia planteada es a través de la vía ordinaria, según los lineamientos del artículo 1546 del Código Civil, mas no el proceso ejecutivo.

En consecuencia, el Despacho **NIEGA** la orden de pago solicitada. Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de sus anexos al interesado de conformidad con el art. 90 del C.G.P.,

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2005-00445-00

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho resuelve:

Las partes deberán estarse a lo resuelto en auto de fecha 7 de octubre de 2022 (pdf.16), que materializó la indemnización que se tuvo en cuenta el pasado 22 de marzo de 2019 (fl.76 Con-01).

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2009-00496-00

En atención a la solicitud de copias y oficios requeridos por la entidad demandante, y pese a que el presente asunto ya tiene sentencia, se le requiere para que allegue la suma fijada por concepto de indemnización, señalado en auto del 28 de enero de 2019 (fl.791 Con.001).

Verificado lo anterior, y sin necesidad de auto que lo ordene, por secretaría efectúese la reproducción de las copias que requiere el memorialista a fl. 883 del Pdf.001, así como también actualícese los oficios que comuniquen la decisión que zanjo la instancia.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2014-00466-00

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, quien confirmó el auto de fecha diciembre 14 de 2020.
2. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00665-00

De conformidad a lo previsto en el numeral 2° del Art. 444 CGP), se corre traslado a las partes, y por el término de diez días, del avalúo que milita en el pdf.077.

Para la materialización de dicha orden, compártase el link del expediente a todos los integrantes, y contrólese los términos respectivos.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00786-00

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, quien confirmó el auto de septiembre 2 de 2022.
2. Por secretaría liquídese la condena en costas impuesta por el superior.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00150-00

(auto 2 de 2)

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO

EJECUTIVO <a continuación de proceso Verbal> No. 2017-150. Dte. Sabid Gregorio Ruiz Mercado y Otros

AGENCIAS EN DERECHO 1a. INSTANCIA	En decisión de seguir adelante la ejecución, Cd. 5.	\$ 15.900.000,00
AGENCIAS EN DERECHO 2a. INSTANCIA		
REGISTRO EMBARGOS.	Cd. 6.	\$ 69.800,00
NOTIFICACIONES.		
ARANCEL JUDICIAL APELACIÓN.		
EXPENSAS COPIAS PARA APELACIÓN.		
HONORARIOS PERITO		
HONORARIOS SECUESTRE		
IMPUESTOS		
OTROS.		
TOTAL		\$ 15.969.800,00

Por estar cumplida la función de este estrado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00083-00

(Auto 2 de 2)

Por ser procedente lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: Decretar el embargo de los derechos de propiedad que el ejecutado tenga sobre el (los) bien (es) inmueble (s) señalado (s) en el numeral primero del *petitum* de medidas cautelares obrante en consecutivo No. 36 de esta encuadernación virtual.

Por Secretaría, **OFÍCIESE** con destino a la autoridad competente y para lo de su cargo.

SEGUNDO: A voces del numeral 8 del artículo 1677 del Código Civil, se deniega el embargo solicitado en numeral segundo del escrito de medidas cautelares.

TERCERO: El embargo de los bienes o remanentes que se lleguen a desembargar dentro de los procesos de cobro coactivo correspondientes a los radicados 2019020500673 y 2019020500674 del expediente No. 201118022. Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00656-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho declara sin valor y efectos jurídicos el proveído de fecha 21 de octubre de 2022 (PDF 81).

En consecuencia, por Secretaría procédase a la remisión del expediente para el surtimiento de la alzada concedida mediante auto datado el 25 de octubre de 2021 contra el auto del 30 de septiembre de la misma anualidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00346-00

Por vía de reposición y apelación en subsidio, interpuestas oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, se revisa y se mantiene el proveído de fecha 15 de noviembre de 2022, por las razones que seguidamente se pasan a explicar:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, el auto de fecha 11 de octubre de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda, obedece a que, en su momento se echó de menos el poder anunciado en el acápite de pruebas de la demanda¹.

Siendo ello así, en el auto venido de citar se requirió al extremo demandante para que aportase el poder correspondiente, que debería cumplir, ya sea los lineamientos del artículo 74 del CGP, o bien los del artículo 5º de la ley 2213 de 2022.

En cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión, el recurrente allega documento rotulado como poder, el cual además se encuentra suscrito por la señora MYRIAM LUZ SILVA SARMIENTO en favor del profesional del derecho CARLOS ANDRÉS

¹ PDF 0001 Pg. 32

BONILLA BONILLA, sin embargo, no se observa presentación personal de firmas ni remisión del mismo a partir del correo electrónico de la poderdante.

En este punto es importante recordar que el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 establece:

*“(...) Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán **conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”*

Ello como alternativa a las disposiciones del artículo 74 del CGP, en aras del uso de los medios TIC, teniendo como derrotero para la validez del acto conferido, precisamente la remisión mediante mensaje de datos en lugar de las firmas manuscritas y su respectiva presentación personal o autenticación.

Por lo tanto, no es dable el argumento esgrimido por el recurrente, quien considera que dicho requisito solamente es aplicable cuando quien confiere el mandato es una persona inscrita en el registro mercantil, pues la única diferencia es que el mensaje de datos debe provenir del correo electrónico allí inscrito, sin que ello sustraiga a las personas no comerciantes de cumplir con dicho apremio, pues se insiste, en virtud del principio de equivalencia funcional, la remisión por mensaje de datos, convalida el acto de otorgamiento.

Así lo determino la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-12602 de 2021, refiriéndose al artículo 5º del entonces vigente decreto 806 de 2020, y que es aplicable al presente asunto, dada la naturaleza de lo allí reglamentado; señaló:

“(P)or esa razón, el artículo 5º del citado decreto estableció que «[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento». Esto se traduce en que debe considerarse que el poder tiene un autor conocido (pues a eso apunta la presunción de autenticidad) y será eficaz, siempre que, además de otorgarse a un profesional del derecho, se confiera por mensaje de datos

y tenga la antefirma del otorgante, sin necesidad de presentación personal, reconocimiento notarial, firma manuscrita o digital” (Subrayas del Despacho).

Así las cosas, y teniendo como derrotero que el poder allegado no cumple con los presupuestos establecidos en la ley para su validez y efectividad, se denegará la reposición impetrada.

DECISIÓN

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 15 de noviembre de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en el efecto **suspensivo**.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00465-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Atendiendo que el hecho 6º de la demanda indica que el señor DÍMAS LEÓN LEÓN se encuentra fallecido, y de ello se arrió prueba documental, sírvase integrar el extremo pasivo con sus herederos indeterminados, en caso de conocer herederos determinados, proceda en idéntica forma e informe sus nombres completos, identificación y lugar de notificaciones (tanto físicas como electrónicas).

SEGUNDO: A fin de determinar la cuantía del asunto, la cuerda procesal a seguir y la competencia del Juez, sírvase allegar avalúo catastral del bien objeto de demanda, correspondiente a la vigencia fiscal 2022.

En caso que el predio supere los montos señalados por la ley para VIS, sírvase adecuar la demanda y sus pretensiones en la forma que corresponda.

TERCERO: Recuérdese que las pruebas periciales, bajo la vigencia del Código General del Proceso deben ser aportadas por las partes, o anunciado su

aporte en los términos del artículo 227 del CGP; en tal sentido adecue su solicitud probatoria de avalúo por intermedio de perito.

CUARTO: Integre la pasiva con la totalidad de los titulares de derecho real inscritos en certificado especial arrimado con la demanda. Para el efecto, deberá informar su domicilio y dirección de notificaciones (tanto físicas como electrónicas).

QUINTO: Informe las direcciones electrónicas de notificación de los demandados determinados.

SEXTO: Adecúe los poderes conferidos al suscriptor de la demanda en el sentido de determinar, de manera exacta el tipo de acción para la cual se confiere el mandato, así como la exacta determinación de los inmuebles sobre los cuales recae dicha facultad. Nótese que no se aportó poder conferido por MARÍA GLADYS LEÓN PÉREZ.

SÉPTIMO: Sírvase allegar certificado de tradición y libertad del predio objeto de demanda, con fecha de expedición reciente.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00467-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Aporte prueba de la calidad en que la señora TATIANA ANDREA ORTIZ BETANCUR confiere poder para incoar la presente demanda.

SEGUNDO: Allegue certificado de existencia y representación legal de COMPAÑÍA MERCANTIL ARCOS S.L UNIPERSONAL,

TERCERO: Se pone de presente que la medida cautelar solicitada con la demanda no es procedente en razón a que la inscripción de la demanda peticionada como cautela implicaría afectar el nombre de las sociedades demandadas y éste, por ser un atributo de la personalidad, es un bien intransferible y, por ende, no susceptible de ser apreciado en dinero. En consecuencia, sírvase acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad en los términos del artículo 68 de la ley 2210 de 2022.

CUARTO: Bajo la anterior premisa, sírvase acreditar el cumplimiento a lo normado en el inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00469-00**

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Ajuste los hechos de la demanda, observase que el número 2º hace referencia a actos de posesión relativos a personas que no son parte dentro de la demanda.

SEGUNDO: Haga las aclaraciones del caso frente al hecho primero, habida consideración que la fecha allí determinada como la de adquisición del inmueble objeto de la demanda por parte del demandante, difiere de la documentada en página 7 del consecutivo No. 0001.

TERCERO: Sin perjuicio que, en el certificado de tradición y libertad del predio de mayor extensión, obran linderos del mismo, sírvase aportar documental que los contenga de manera actualizada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00471-00**

(Auto 1 de 2)

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, así como los documentos aportados como base de la misma cumplen con los requerimientos de los artículos 430, 422 y 424 ibidem, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **JOHN JAIRO RICO ARISMENDY** por las sumas de dinero incorporados en pagarés que a continuación se relacionan:

Pagaré 16948849 (contentivo de la obligación No. 207410160415).

1. Por la suma de **\$95'743.782 M/Cte**, por concepto de capital insoluto.
2. Por la suma de **\$7'431.306 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo pactados en el título valor mencionado, siempre que no se superen los topes máximos permitidos por la ley.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, causados desde el día 06 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré 17091213 (contentivo de la obligación No. 207410161039).

1. Por la suma de **\$109.302.351 M/Cte**, por concepto de capital insoluto.

2. Por la suma de **\$9.187.030 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo pactados en el título valor mencionado, siempre que no se superen los topes máximos permitidos por la ley.

3. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, causados desde el día 06 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce a Se reconoce a la profesional del derecho, **YOLIMA BERMÚDEZ PINTO** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00471-00**

(Auto 2 de 2)

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: Decretar el embargo de los derechos de propiedad que el ejecutado **JOHN JAIRO RICO ARISMENDY** tenga sobre el (los) bien (es) inmueble (s) señalado (s) en el numeral 1º del *petitum* de medidas cautelares.

Por Secretaría, **OFÍCIESE** con destino a la autoridad competente y para lo de su cargo.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado tenga o llegue a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el numeral 2º del *petitum* de medidas ejecutivas. Límitese la medida en la suma de **\$430.000.000.00 M/Cte.** **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00473-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

Acredite haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

DM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00475-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Aporte el título ejecutivo con el cual pretende incoar la presente demanda ejecutiva (Art. 422 CGP).

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el contenido de la demanda, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que adecue el poder presentado, toda vez que el mismo confiere facultades para cobrar en nombre de una compañía que allí no se determina, mientras que la demanda incoa el mandamiento ejecutivo en favor del señor NELSON JOSÉ VALDES CASTRILLÓN.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00478-00

De conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** en razón de la cuantía, y como quiera que las pretensiones de la demanda no superan los 150 smlmv. para ser considerado un proceso de mayor cuantía.

El numeral 3º del artículo 25 del CGP establece:

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Siendo ello así, observa este Despacho que, las pretensiones esgrimidas en la demanda suman **\$83.694.102,00**, valor que sumado a los intereses moratorios solicitados desde el 01 de octubre de 2022 no alcanzan el la cuantía que, para la presente anualidad inicia desde los **\$150.000.000,00**.

Por lo anterior, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia dado el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la presente encuadernación, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00483-00**

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se demanda a los herederos determinados e indeterminados de JUAN FERNANDO LONDOÑO ESCOBAR, sírvase indicar el nombre, identificación y direcciones, tanto físicas como electrónicas de notificación de aquellos determinados. En defecto de ello, informe si se ha iniciado proceso de sucesión respecto del mencionado causante, caso en el que deberá informar la autoridad judicial o notarial que adelanta el respectivo juicio, así como su número de radicación.

En síntesis, integre la pasiva con aquellos de quien se tenga conocimiento de conformidad con los hechos DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO de la demanda.

SEGUNDO: Respecto de los poderes especiales conferidos para el presente asunto, acredítese su remisión mediante mensaje de datos en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 o su presentación personal de conformidad con el artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

DM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., 09 (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00388-00**

(Auto 1 de 2)

Subsanada como se encuentra la demanda, **SE LIBRA** mandamiento de pago en favor de **SOPORTE VITAL SA**, y en contra de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** por las sumas de dinero incorporados en FACTURAS ELECTRÓNICAS que a continuación se relacionan:

FACTURA: 12726.

1. Por la suma de \$120.437.498,40 M/cte, por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado anteriormente, liquidados a la tasa a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago.

FACTURA: 12738.

1. Por la suma de \$23.800.000,00 M/cte, por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado anteriormente, liquidados a la tasa a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 12 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago.

FACTURA: 12739.

1. Por la suma de \$120.437.498,40 M/cte, por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado anteriormente, liquidados a la tasa a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 12 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago.

FACTURA: 12749.

1. Por la suma de \$120.437.498,40 M/cte, por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado anteriormente, liquidados a la tasa a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 07 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago.

FACTURA: 12750.

1. Por la suma de \$20.626.666,27 M/cte, por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado anteriormente, liquidados a la tasa a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 07 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago.

FACTURA: 12764.

1. Por la suma de \$120.437.498,40 M/cte, por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado anteriormente, liquidados a la tasa a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 08 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago.

FACTURA: 12769.

1. Por la suma de \$21.023.332,54 M/cte, por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado anteriormente, liquidados a la tasa a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 20 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago.

FACTURA: 12774.

1. Por la suma de \$23.800.000,00 M/cte, por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado anteriormente, liquidados a la tasa a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 09 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago.

FACTURA: 12775.

1. Por la suma de \$120.437.498,40 M/cte, por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado anteriormente, liquidados a la tasa a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 09 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago.

FACTURA: 12790.

1. Por la suma de \$23.800.000,00 M/cte, por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado anteriormente, liquidados a la tasa a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago.

FACTURA: 12791.

1. Por la suma de \$120.437.498,40 M/cte, por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado anteriormente, liquidados a la tasa a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago.

Por cuanto no se aportó REFEL (Hoy RADIAN) o formato XML de la factura No. 12727, se niega el mandamiento ejecutivo solicitado respecto de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce a Se reconoce al profesional del derecho, **LEONARDO ESPINOSA PEDRAZA**, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00388-00**

(Auto 2 de 2)

De conformidad con el artículo 593 y 594 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: Denegar el embargo y retención de los dineros que la parte demandada tenga o llegue a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el *petitum* de medidas ejecutivas.

Lo anterior, en razón a que, siendo la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E, una Empresa Social del Estado cuya misión institucional es la de administrar recursos públicos con destinación específica a la prestación de servicios de salud, lo cual deviene decantado por la Jurisprudencia Constitucional, de entre la cual se cita la sentencia T-172 de 2022, en la cual, la Corte Constitucional señaló:

“Conforme a la Constitución, la ley y la jurisprudencia constitucional reiterada, los recursos por medio de los cuales se financia el Sistema General de Seguridad Social en Salud son públicos, tienen destinación específica y son inembargables. El artículo 63 de la Constitución Política establece la cláusula general de inembargabilidad de los recursos públicos. Por su parte, el artículo 48 ejusdem prevé que los recursos de la Seguridad Social no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a su garantía. En concordancia, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) dispone que “los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

(...)

En virtud del principio de inembargabilidad, los recursos del SGSSS no pueden ser objeto de gravámenes tributarios ni de medidas judiciales o administrativas de embargo. Según la jurisprudencia constitucional, este principio persigue tres finalidades: (i) proteger los dineros del Estado, (ii) asegurar que estos sean destinados a “los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta” y (iii) garantizar la eficacia de los derechos irrenunciables a la salud y a la seguridad social de todas las personas...”

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y consiguiente retención de las sumas de dinero, crédito y/o cualquier otro derecho semejante que las siguientes EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD le adeuden a la entidad demandada las Entidades Promotoras de Salud referidas en el numeral 2º del escrito de medidas cautelares. Límitese la medida en la suma de **\$1.800.000.000.oo M/Cte.** **OFÍCIESE.**

TERCERO: DECRETAR el embargo y consiguiente retención de las sumas de dinero, crédito y/o cualquier otro derecho semejante que la entidad SECRETARIA DE SALUD DEL DISTRITO. Límitese la medida en la suma de **\$1.800.000.000.oo M/Cte.** **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00418-00

(Auto 1 de 2)

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y 424 ibídem, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago en favor de **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **ALDEMAR BARRERA** por las sumas de dinero incorporados en pagaré que a continuación se relaciona:

Pagaré 1029821.

1. Por la suma de **\$206.000.000,00** M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en 10 cuotas vencidas, correspondientes al periodo comprendido entre el 26/12/2021 y el 26/09/2022, conforme se ilustra a continuación.

FECHA DE VENCIMIENTO	CUOTA	CAPITAL
26/12/2021	1	\$ 20.600.000,00
26/01/2022	2	\$ 20.600.000,00
26/02/2022	3	\$ 20.600.000,00
26/03/2022	4	\$ 20.600.000,00
26/04/2022	5	\$ 20.600.000,00
26/05/2022	6	\$ 20.600.000,00
26/06/2022	7	\$ 20.600.000,00
26/07/2022	8	\$ 20.600.000,00
26/08/2022	9	\$ 20.600.000,00
26/09/2022	10	\$ 20.600.000,00
	TOTAL	\$ 206.000.000,00

2. Por la suma de **\$48.095.292,00** M/CTE por concepto de intereses de plazo relativos a la suma referida en el numeral anterior, sin que dicha suma supere las tasas máximas fluctuantes de interés permitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con la ilustración presentada por la parte demandante.

FECHA DE VENCIMIENTO	CUOTA	INTERESES CORRIENTES
26/12/2021	1	\$ 15.970.512,00
26/01/2022	2	\$ 2.753.312,00
26/02/2022	3	\$ 2.805.320,00
26/03/2022	4	\$ 3.026.859,00
26/04/2022	5	\$ 3.371.656,00
26/05/2022	6	\$ 3.563.628,00
26/06/2022	7	\$ 3.858.079,00
26/07/2022	8	\$ 3.876.675,00
26/08/2022	9	\$ 4.341.969,00
26/09/2022	10	\$ 4.527.282,00
	TOTAL	\$ 48.095.292,00

3. Por los intereses moratorios sobre las sumas de capital de las cuotas anteriormente señaladas, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada instalamento y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por la suma de **\$ 412.000.000,00**, por concepto de capital acelerado.

5. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, causados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. Por cuanto el contenido del pagaré base de recaudo no expresa suma líquida de dinero relativa al concepto de seguros, se deniega el mandamiento de pago solicitado.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP; de ser el caso, conforme a las previsiones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce a se reconoce a la profesional del derecho, **NOHORA JANNETH FORERO GIL**, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00418-00

(Auto 2 de 2)

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado tenga o llegue a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el *petitum* de medidas ejecutivas. Límitese la medida en la suma de **\$1.250.000.000.oo M/Cte. OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00424-00

Atendiendo que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE** formulada por **MIGUEL ORTIZ RODRÍGUEZ y ZOILA ROSA GONZÁLEZ MURCIA** contra **MARÍA CONCEPCIÓN ROZO H. DE LOZADA, DIEGO ROZO, MARÍA ISABEL DEL CARMEN ROZO CUERVO, HERNÁN CABRERA y GIOVANNI RODRÍGUEZ MEDINA** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto de la usucapión.

SEGUNDO: Imprímasele a la demanda, el trámite asignado para el proceso verbal de mayor cuantía, en la forma prevista en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Se **ORDENA** el emplazamiento de todos los demandados y de las de las personas indeterminadas que se crean con derecho alguno sobre el bien objeto del litigio, para lo cual se **DECRETA** el emplazamiento de las mismas, el cual deberá hacerse conforme al artículo 108 del Código procesal y el artículo 10 de la ley 1023 de 2022.

Sin embargo, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 108 y 375 numeral 7 de la normatividad procesal, incluyendo la demanda tanto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia como en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la actora previamente deberá: **ii)** fijar la valla de que trata la norma citada en este acápite y **ii)** inscribir en debida forma la demanda.

Nótese aquí que, al ser un bien urbano, para dar por cumplido el ítem de identificación del predio se debe incluir: ubicación, linderos actuales (*generales y especiales*) y nomenclatura del inmueble objeto del proceso.

Realizado lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 6 del acuerdo PSAA14-10118 referenciado, el interesado deberá aportar al proceso: **i)** fotografías de la valla o el aviso instalados en la forma que dispone la ley y **ii)** la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF; lo dicho con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y de Personas Emplazadas.

CUARTO: Se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión. **OFÍCIESE** incluyendo en la remisoría cédula y/o NIT de la totalidad de partes del litigio.

QUINTO: Por Secretaría, **ELABÓRESE** oficio con destino a: **i)** la Superintendencia de Notariado y Registro, **ii)** la Agencia Nacional de Tierras, **iii)** la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, **iv)** el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y **v)** la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá, con el objeto de informarles acerca de la existencia de este proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **REMÍTASE** copia de la demanda y de este auto.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva al profesional del derecho **JOSÉ VICENTE PRIETO RINCÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00429-00**

Reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con los artículos 368 y subsiguientes de la misma codificación, el Despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de tenencia de MARTHA GIL PRIETO contra ALPHA-ETA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, o de ser el caso, conforme a lo estatuido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se le reconoce personería al abogado MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00433-00

En atención a que, si bien la parte interesada aduce haber subsanado el auto inadmisorio, se tendrán las siguientes consideraciones para dar por no cumplido el requerimiento efectuado y como consecuencia se rechazará la misma:

1. Ante la primera causal de inadmisión se instó al apoderado del extremo actor a informar el domicilio de todos los demandados, de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del CGP; frente a ello, se tiene que se informó lo correspondiente a COMPAÑÍA DE TRABAJOS URBANOS S.A.S y BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA SA, pero se omitió proceder en idéntico sentido frente a los demandados JUAN PABLO GUTIÉRREZ LLINÁS, ERNESTO GUTIÉRREZ APARICIO y ELISEO ECHEVERRI MARULANDA.

2. A lo anterior se suma que no se acreditó en debida forma el agotamiento del requisito de procedibilidad, pues si bien se aportó constancia de no acuerdo proveniente del centro de conciliación y amigable composición de la Cámara de Comercio, lo cierto es que, además de no determinarse en dicho documento la materia sometida a conciliación, la misma no se circunscribe a la totalidad de las personas aquí convocadas, pues se aprecia que en la misma solamente se convocó a COMPAÑÍA DE TRABAJOS URBANOS SAS y BERKLEY COLOMBIA SEGUROS, razón por la cual no puede tenerse como cumplido este presupuesto necesario para la procedencia de la acción.

3. Del mismo modo, frente al cumplimiento a las disposiciones del artículo 6º de la ley 2213 de 2022, se tiene que si bien, se allegaron las direcciones electrónicas conocidas de los demandados, en síntesis, no se acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a sus correos electrónicos como lo ordena el inciso 5º Ibidem.

Por lo apenas mencionado, el Despacho advierte que la demanda no fue subsanada en la forma requerida, lo cual impone su rechazo como lo estatuye el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR su devolución a la parte actora, junto con sus anexos, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00802-00

(Auto 2 de 2)

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. El memorialista en consecutivo No 76 ha de estarse a lo dispuesto en auto del 16 de septiembre de 2022 (PDF 70).

2. Sin perjuicio de lo anterior, se deniega la suspensión por prejudicialidad solicitada en el memorial venido de citar, en atención a que en el presente asunto no se dan los presupuestos del artículo 162 del CGP.

3. Se deniega la solicitud de sucesión procesal incoada en consecutivo No 77, pues no se dan los presupuestos del artículo 68 del CGP, según el cual, la misma procede, únicamente cuando:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...” (resaltado del Despacho).

En consecuencia, y teniendo en cuenta que no obra prueba de decisión judicial que acredite la incapacidad de la señora JESÚS ELENA SILVA para ser parte

litigante en el presente asunto, se insta a los allí solicitantes, acreditar la situación expresada a fin de acceder a su petición

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00417-00

En atención a la petición que milita en consecutivo No. 0111 de esta encuadernación virtual, y por encontrarla procedente, se ordena a la Secretaría proceder en la forma allí solicitada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H.A. Bolívar Silva'.

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2005-00323-00

(Auto 1 de 2)

1. De conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes la diligencia de entrega adelantada por el Juzgado 31 Civil Municipal de esta ciudad.

2. Para los fines del pago de la indemnización, se requiere a la parte demandante, para que, de manera expedita, proceda a la inscripción de la sentencia proferida dentro de esta causa, así como del acta de entrega mencionada en líneas precedentes (envíese e-mail).

3. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias con informe de títulos a fin de adoptar las decisiones que, en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2005-00323-00

(Auto 2 de 2)

Las partes deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, proferido en la actuación principal.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00160-00

En atención al escrito adosado en página 8 del consecutivo No. 0017 de esta encuadernación virtual, y teniendo en cuenta que el mismo cumple con los lineamientos del inciso 1º del artículo 301 del CGP, el Despacho tiene por notificado al demandado SERGIO ALEXANDER VENEGAS HERRERA por conducto de su apoderado general, a partir de la fecha de su presentación.

Corolario, se reconoce personería para actuar en las presentes diligencias al abogado WILLIAM DUARTE ORTEGÓN, en la forma y términos del poder General aportado en consecutivos No. 0017, 0020 y 0021.

Sobre su conducta procesal, ha de decirse que, de manera oportuna presentó escrito de contestación de la demanda y formuló excepciones de mérito, cuyo trámite se proveerá, una vez se integre el contradictorio.

Por lo demás, se requiere al extremo actor, para que los apremios del numeral 1º del artículo 317 del CGP, dentro del improrrogable término de 30 días proceda a concretar la notificación de URS MARTIN GREUTER, so pena de las consecuencias procesales allí previstas.

Cumplido lo anterior, o fenecido el término concedido en el inciso inmediatamente anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00044-00**

No obstante, la manifestación expuesta en informe secretarial que antecede, se observa que la Secretaría no dio cumplimiento a lo ordenado en inciso 2º de auto adiado 30 de septiembre de 2022, por lo que se requiere a dicha dependencia para que proceda **INMEDIATAMENTE** en la forma allí dispuesta.

A partir de lo anterior, el Despacho requiere al apoderado actor para que, dentro del término de 5 días aporte al expediente las constancias del diligenciamiento al oficio No. 1444 que data del 25 de agosto de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00417-00

En atención a la petición que milita en consecutivo No. 0111 de esta encuadernación virtual, y por encontrarla procedente, se ordena a la Secretaría proceder en la forma allí solicitada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2015-00529-00

De las excepciones de mérito esgrimidas por la demandada entidad FINAGRO, córrase traslado de las mismas en los términos del artículo 110 y 370 del CGP.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de adoptar las decisiones que, en derecho correspondan de cara al decurso procesal de la presente acción.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H.A. Bolívar Silva', written over the printed name.

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00288-00

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 66), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

De no existir trámite pendiente dentro de esta actuación por parte de esta Judicatura, procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00485-00

(Auto 1 de 2)

De las defensas esgrimidas, tanto en la actuación principal como en la demanda reconvenición, córrase traslado en los términos de los artículos 370 y 110 del CGP.

Cumplido todo lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para adoptar las decisiones que, en derecho correspondan

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2015-00724-00

Habida consideración que la respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se subsume a actuaciones materializadas el 06 de mayo de la presente anualidad, el Despacho requiere a la mencionada entidad para que proceda de manera inmediata a (i) informar el estado actual del procedimiento de clarificación de dominio sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-313923, sobre el cual ha de indicársele que los tiempos de resolución, debidamente ponderados bajo el principio de razonabilidad, se han prolongado ostensiblemente, y (ii) manifestar la fecha en que se resolverá de fondo la mentada actuación, si aún no lo han hecho pues en su contestación omitió hacer la indicación respectiva.

Para el efecto, ha de ponerse de presente a la entidad requerida que, de no dar contestación puntual a lo solicitado por este Despacho, se dará aplicación a las previsiones del artículo 42 y 43 del Código General del Proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, solicítese a dicha entidad, copia digital del expediente contentivo de la actuación relativa a la clarificación de dominio venida de citar.

Todo lo anterior en el término de cinco (5) días. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00317-00

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 62), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

De no existir trámite pendiente dentro de esta actuación por parte de esta Judicatura, procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00436-00

Se autoriza el retiro de la demanda por estar ajustada la actuación a los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso.

De existir cautelas vigentes y practicadas, la Secretaría proceda de conformidad. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H.A. Bolívar Silva', is written over the printed name. The signature is stylized and cursive.

dm

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00440-00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el curador *ad litem* de la parte demandada contestó la demanda oportunamente sin erigir excepciones de mérito (23/11/2022), y como quiera que no hay pruebas por practicar, más allá de las documentales solicitadas en las oportunidades legales previstas para ello; se ordena la fijación en lista del presente asunto de que trata el artículo 120 del CGP para los fines previstos en el artículo 278 *Ibidem*.

Corolario, el Despacho reconoce personería a la Profesional del Derecho MARÍA EUGENIA GÓMEZ CHÍQUIZA para actuar en las presentes diligencias, en nombre propio y en representación de MARÍA SACRAMENTO CHÍQUIZA VALBUENA y DIANA MARCELA GÓMEZ CHÍQUIZA.

En este punto, el Despacho pone de presente a la apoderada del extremo pasivo, que habiéndose surtido su comparecencia por conducto de curador *ad litem* previamente a su notificación, deben asumir el proceso en su actual estado.

Por Secretaría, remítase el link del expediente a la apoderada aquí reconocida para el debido ejercicio de sus funciones.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-0024-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** al abogado WILSON DAVID ALTUZARRA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.029.008.372 y tarjeta profesional No. 308.112 del Consejo Superior de la Judicatura como curador Ad Litem de las personas indeterminadas que pudieren tener algún derecho sobre el bien objeto de la demanda y del demandado JAVIER FERNANDO CARRILLO.

El togado puede ser notificado en el correo electrónico davidaltuzarra@hotmail.com.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *ejusdem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-037-2008-00377-00**

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: Para los fines pertinentes, téngase en cuenta la acreditación de inscripción de la sentencia dictada en la causa, en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de expropiación.

SEGUNDO: Por ser procedente lo solicitado por el extremo demandante, por Secretaría procédase a la elaboración y entrega del oficio solicitado en consecutivo No. 0050 en concordancia con lo ordenado en ordinal 2º de la parte resolutive de la sentencia de fecha 11 de marzo de 2010.

TERCERO: Se autoriza la entrega de las sumas de dinero que reposan a ordenes de esta actuación, por concepto de indemnización, a la señora GLORIA INÉS HERNÁNDEZ NIÑO.

CUARTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00595-00**

Permanezcan las diligencias en Secretaría a la espera del cumplimiento de los términos otorgados en auto proferido en minutos 2:26 de audiencia adelantada el día 17 de noviembre de 2022.

Para el efecto, se pone de presente que allí se dispuso que los términos de (i) traslado de la contestación de la Superintendencia de Sociedades y (ii) para alegar de conclusión, correrían de manera inmediata para las partes.

Siendo ello así, por secretaría contabilícense los términos venidos de indicar, a cuyo efecto, únicamente ingresaran las diligencias al Despacho, cuando fenezca el término para presentar alegatos de conclusión, luego de vencido el traslado de la prueba arribada al expediente y que fuere concedido en la providencia venida de citar.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-0190-00**

De conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se releva a la persona nombrada en auto del 30 de julio de 2020, y en su lugar se **DESIGNA** al abogado JORGE EDUARDO CAMARGO BOTELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.235.502 y tarjeta profesional No. 119.558 del Consejo Superior de la Judicatura como curador Ad Litem.

El togado puede ser notificado en el correo electrónico jorgecamargobo@hotmail.com.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *ejusdem*).

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00055-00**

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la parte demandante no dio cumplimiento el requerimiento que fue objeto mediante auto del 16 de septiembre de 2022, bajo los apremios del inciso 1º del artículo 317 del CGP, Siendo ello así, se RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se pudieron haber practicado al interior de la causa de la referencia.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor, y advirtiéndose a la parte demandante que solo podrá presentar nuevamente la demanda, transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia (literal f), numeral 2º, art. 317).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00409-00

En atención al informe secretarial que antecede, y previamente a proveer lo pertinente a las advertencias contenidas en auto del 19 de agosto de 2022, por secretaría remítase el oficio allí ordenado al correo electrónico notificacionesjudiciales@dni.gov.co, correspondiente a la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, bajo las mismas advertencias del auto venido de citar (Art. 44 CGP).

Lo anterior, habida cuenta que la dependencia mencionada tiene a su cargo todo lo relativo a la identificación y documentos de identidad a nivel nacional.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00501-00

En atención al informe Secretarial que antecede, se resuelve:

PRIMERO: No accede el Despacho a la reposición incoada en consecutivo No. 79 de esta encuadernación, en razón a que el proceso de la referencia se encuentra legalmente terminado mediante auto del 02 de diciembre de 2021.

A lo anterior, debe agregarse que, por disposición de la mentada providencia, se ordenó poner a disposición, las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, a favor de quien las hubiere solicitado.

Bajo ese derrotero, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del CGP, se pusieron a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN en virtud de lo comunicado por dicha entidad mediante oficios No. 1-32-244-441-4280 del 30 de octubre de 2018 y 1-32-244-442-640 del 24 de febrero de 2021, los cuales dan cuenta de la vigencia de obligaciones fiscales a su favor.

De lo apenas expuesto, diáfano resulta que las medidas aquí levantadas, ahora se encuentran bajo disposición de la autoridad fiscal, razón por la cual, lo tocante a su levantamiento, debe ser tramitado ante esta, tanto más si se tiene en

cuenta que el presente asunto, como se indicó anteriormente, se encuentra legalmente terminado.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, se ordena que por Secretaría se remita el oficio allegado en página 8 del consecutivo No. 80 y los obrantes en páginas 2, 5 y 8 del consecutivo No. 81 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que proceda en la forma que legalmente corresponda ante la DIAN.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00083-00

(Auto 1 de 2)

1. En atención al informe secretarial que antecede, y habida consideración que las actuaciones dan cuenta del surtimiento de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, así como de la sentencia que desató la presente instancia el pasado 26 de marzo de 2022, el Despacho se aparta de lo dispuesto en auto del 21 de octubre de la misma anualidad (PDF 35).

2. En línea con lo anterior, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas militante en consecutivo No. 42 de esta encuadernación virtual (art. 366 del Código General del Proceso).

Dispuesto lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en ordinal 6º de la parte resolutive de providencia adiada 16 de marzo de 2022 (PDF 0039).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

